

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 23 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quiseses deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Octubre.)

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuación)

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 15 á 5 pesetas.

Art. 264. Se harán las notificaciones en la Escribanía, ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieren los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que debe ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

Art. 265. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará tambien la notificación en su domicilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que pueda cargarlos á sus poderdantes.

Art. 266. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia se le hará la notificación por cédula en el mis-

mo acto y sin necesidad de mandato judicial.

Art. 267. La cédula para las notificaciones contendrá:

1.º La expresión de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.

2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma.

4.º Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del actuario notificante.

Art. 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula; su relación con la que deba ser notificado, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el actuario de entregar á esta la cédula así que regrese á su domicilio, y de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 15 á 64 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula, y si esta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el artículo 263.

Art. 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, é insertándola en la Gaceta oficial y en los Boletines oficiales de las provincias donde la hubiere.

Tambien podrá acordar que se publique la cédula en la Gaceta de Madrid, cuando lo estime necesario.

Art. 270. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 271. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en las diligencias.

Art. 272. La cédula de citación contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de esta y el negocio en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, dia y hora en que deba comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del actuario.

Quando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevención; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citación, se le prevendrá en ella que si no compareciere ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 273. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado; el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

Tambien podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Juez así lo estime conveniente.

Art. 274. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 272, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 275. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento ordenado en aquella.

Art. 276. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiera mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 277. Cuando la citación ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 278. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos se

extenderán en papel común.

Art. 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta sección.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, con si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actor de la corrección disciplinaria en el artículo que sigue.

Art. 280. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta sección corresponden, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 65 á 125 pesetas.

Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

SECCION CUARTA.

De las notificaciones en estrados.

Art. 281. En toda clase de juicios, instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio de spues de citado, y en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. 282. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior se verificarán leyendo la providencia que deban notificarse ó el que se haya mandado hacer la citación en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firma en la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. 283. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos se publicarán además por edictos que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo tambien por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias

definitivas se insertará además en los periódicos oficiales, e en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

SECCION QUINTA.

De los suplicatorios, exhortos, cartas órdenes y mandamientos.

Art. 284. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. 285. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste someterá su cumplimiento al que correspondiera por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden.

Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado: la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado; y la de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 286. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 287. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerciere la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Art. 288. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 289. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, segun el caso lo requiera.

Art. 290. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuación del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentación y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con ésta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

Art. 291. Los exhortos y despachos antes expresados se entregarán para que gestione su cumplimiento á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos.

Art. 292. La persona que presente un exhorto ó otro despacho queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 293. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De éstos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán también de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel de oficio.

Art. 294. El Juez exhortante podrá

remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando ésta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos, dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe el exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la vía de apremio, que se empleará para exigirlos, si dentro de ocho días no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remisión, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se lleve á efecto sin dilación.

Art. 295. El Juez ó Tribunal que recibiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que la hubiere recibido.

Art. 296. Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquel se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. 297. También podrá acordar el exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Art. 298. No se notificarán al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta orden, las providencias que se dicten para su cumplimiento; sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que pueda facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 299. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 300. Cuando haya de practicarse un emplazamiento ó otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los Tratados, y á falta de éstos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno Supremo.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE

SANTANDER.

Cédula de citación.

Por providencia administrativa dictada en el expediente que se instruye en la Administración de mi cargo, á instancia de D. Valentin de la Llama, contra D. José María Murrieta, Agente recaudador de contribuciones que fué de esta capital, sobre reclamación de 1946 pesetas 18 céntimos procedentes de recargos y apremios que aquel dice ha devengado como comisionado de apremio á sus órdenes; y para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 22 de la ley de procedimiento económico-administrativo, se cita por defunción de aquel, á su esposa por sí y como representante legal de sus hijos menores, así como á sus demás herederos cuyo actual paradero se ignora, para que por el término de un mes á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan personarse en el Negociado de Contribuciones de esta Administración, ó apoderar en su nombre á persona que lo haga, á examinar el expediente referido que se les pondrá de manifiesto, y en su vista, aducir las pruebas que crean procedentes á su derecho; con prevención de que, si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que la citación á la Sra. Viuda de Murrieta y sus herederos, que no ha podido tener lugar en sus personas por ignorar su paradero, surta sus efectos, se hace por la presente cédula, que para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expide el Administrador de Hacienda en Santander á 5 de Octubre de 1885.—El Administrador, Urrungoechea.

Anuncios oficiales.

D. MARCELINO MENENDEZ Y PINTADO, Alcalde constitucional de la M. N. S. L. y D. C. de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo por esta sola vez y término de sesenta días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al mozo Abelardo Abad Abad, hijo de Valentin y Josefa, cuyas señas personales no se estamparon por hallarse residiendo en la Isla de Cuba, pero que por tener la edad de 19 años se halla comprendido con el número 8 por la Sección de Cueto del alistamiento rectificado por el cupo de esta ciudad, en virtud de no haberse presentado personalmente al acto de la clasificación y declaración de mozos sorteables que se verificó el día 20 de Agosto último para el segundo reemplazo del Ejército del corriente año; previniéndole se presente en esta Alcaldía en el plazo que se le señala para su ingreso en Caja, ó justifique el haberlo verificado en el Ejército de Ultramar; pues de lo contrario, confirmándose la declaración de prófugo que tiene pedida el caballero Regidor Sindico, será destinado con dos años de recargo á prestar sus servicios en el Ejército de Ultramar, parándole los demás perjuicios que la ley establece.

Santander 7 de Octubre de 1885.—Marcelino Menendez.

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS.

Por segunda vez se anuncia al público

que en el pueblo de Cabarceno de este distrito municipal, se halla prendada y en custodia desde el día nueve del mes próximo pasado, una yegua como de doce años, roja, con una estrella en la frente, patilanzada de la pata izquierda, con la cola cortada por la punta y como de seis cuartas de alzada.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla previo pago de costos ocasionados, en la inteligencia de que trascurridos veinte días sin que haya quien la reclame, se procederá á su remate sin más aviso.

Penagos 3 de Octubre de 1885.—Fernando Miranda.

AYUNTAMIENTO DE CILLORIGO.

En el pueblo de Tama, de este distrito municipal se halla prendada una yegua, color negro, con unos pelos blancos en la quijada, alzada seis cuartas, con una cruz en el cuarto izquierdo.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que pueda recogerla su dueño, previo pago de los daños causados, de la custodia y de este anuncio, apereciendo al dueño que pasados sesenta días se procederá á su venta como bienes mostrencos.

Cillorigo 4 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Lino del Arenal.

FERIA EN HOZNAYO

Ayuntamiento de Entrambasaguas. Provincia de Santander.

En los días 18, 19 y 20 del corriente mes de Octubre, y previo el permiso de la autoridad competente, se celebrará en este distrito municipal, y en su barrio de Hoznavo, la renombrada y concurrida feria de ganados vacuno, caballero, mular y de cerda, denominada de san Lúcas.

La numerosa concurrencia de ganados, y su inmejorable calidad, hacen concebir la esperanza de que este año, como todos los anteriores, no desmerecerá su acreditada nombradía.

Los concurrentes encontrarán to la clase de comodidades por las especiales condiciones que reúnen las fontas y casas de huéspedes situadas en la localidad.

También se organizarán bailes de todas clases en las magníficas alamedas del excelentísimo Sr. Conde de Moriana y en los suntuosos salones del establecimiento balneario denominado Fuente del Francés.

Entrambasaguas 6 de Octubre de 1885.

—El Alcalde, Antonio Rañada.—P. A. del A.—El Secretario, Rafael Venero.

AYUNTAMIENTO DE LUENA.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Entrambasaguas de este distrito se halla en custodia desde el día dos del corriente mes por haber sido cojida causando daños en las mieses de Sel de la Peña, una novilla de cuatro á cinco años, ablancazada, con un marco en la asta derecha, al parecer C de buenas formas, el que se crea su dueño puede pasar á recogerla en el término de veinte días previo pago de daños y costas.

Luena 5 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Rafael de Mico.

PARTIDO DE CASTRO URDIALES.

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenece.	Número de Cortes	ESPECIE.	Tasacion	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Pazo para el aprovechamiento	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta
Castro-Urdiales	Rio Cabrera.	Otañes.	200	Roble, alboroto, es-pino y avellano,	200	Matarrasa, dejando resalvos de 4 en 4 metros.	Rucalzada; N. Sierra calva del Arco, E. Rio de los Vaos, S. Regato de Peña Tinta y O. Sierra calva de Enal.	9	Hogares.	Gratuita.	
id.	id.	id.	2000	Roble y alboroto.	2000	id.	Peña Tinta, Edillo y Los Re-tornos, N. Rio los Vaos y Regata de Peña Tinta; E. carretera, monte particular y Marcos; S. Sierra de los Campos de la Manteca y carretera, y O. Sierra de Enal.	10	Subasta.	id.	4 Nvbre. 10 mañana
id.	id.	id.	1500	id. id.	1500	Idem y respetando los resalvos anteriores.	Saldenodrigo y Cerromedio, N. Rio de Cabrera, E. Regato del Español; S. Sierra de Enal y O. Regato del Salto del Lobo	8	id.	id.	id. 10 y 12 de id.
id.	La Pedrera.	Sámano.	3550	Roble, encina, alboroto y agracio.	3400	Poda de roble y matarrasa de mata baja, dejando resalvos de 5 en 5 metros.	La Peña; N. carretera de Recu-reñas, E. Rastra de Torco, del Borcil hasta Rastra de le-ña de Bernardo Sierra; S. Sie-ra Calva y O. Punta de la Pe-ña y Rio Cubilla.	10	id.	id.	Idem 11 de id.
id.	id.	id.	350	Alboroto y agracio.	350	Matarrasa.	La Peña; N. La Horiza; E. Cas-taño Pelao, S. Sierra calva y Pico del Agua y O. Senda del Torco y la Paia al pico del agua.	3	Hogares.	Gratuita.	
id.	La Cabaña y Peraza.	id.	50	Roble y acebo.	50	Matarrasa, dejando resalvos de 4 en 4 metros.	La Pantorra; N. Sierra calva, E. prado de Maya, S. senda que cruza de prado de Maya á Campo Rivero y O. Regato del Cubo.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	1000	Roble, alisa y acebo.	800	Poda de roble y matarrasa de alisa y acebo	Cerro del Agudillo; N. Regato del Agudillo. E. Regato de Candanal, S. y O. camino de Lobos y prado del Corro.	8	Subasta.	id.	Id. 11 y 12 de id.
id.	id.	id.	500	id. id.	350	Poda de roble y matarrasa de alisa y acebo	Huzmayor; N. camino del Cebo, E. camino del prado de Maza, S. marcos en varios árboles y O. Espaldas de las Llaceras y Quemadas.	6	id.	id.	id.
id.	Cerroto.	Castro y otros.	400	Roble, encina, alboroto y avellano	400	Matarrasa y limpia, respetando todo pie de haya y roble.	Laza y Alconera; N. Alta, E. monte de Dedo Mayor, S. y O. rio del Remolino.	3	Hogares.	Gratuita.	
id.	id.	id.	400	id.	400	id.	Calleja y Campo los Machos; N. cabeceras del pueblo de Cer-digo, E. monte de Dedo Ma-yor, S. Sierra calva, y O. monte de Para-Pastores.	3	id.	id.	
id.	Calleja del Toro.	Lusa.	60	Encina.	60	Matarrasa.	Sobaco la Cruz N.; E., S. y O. Sierra calva.	3	id.	id.	
id.	Las Callejas.	Mioño.	60	id.	60	id.	Cueva y Pedregachas; N. enci-nal de Ocháran, E. Sierra cal-va, S. Pico de Haro y O. Pla-no de la mina Anita.	3	id.	id.	
id.	Buscanillo.	Santullan.	50	Roble.	50	Poda y limpia.	Vicudrago y Sal de las Fuen-tes, N. Peñas de Hoyo Negro y Santullan, E. monte parti-cular, Sur Sierra Calva y O. Peña de Vallejona.	3	id.	id.	
id.	id.	id.	1300	id.	1300	Matarrasa.	La Ventilla; N. Sierra calva, E. id., S. Regato del Alisal y O. Rio Campo de Manzano.	8	Subasta	id.	Idem á las 12 de id.

PARTIDO DE CASTRO URDIALES.

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Numero de CANTOS	ESPECIE.	Fasecion	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA. y hora de la subasta.
Castro-Urdiales	Montecillo,	Islares.	340	Roble y alboroto.	425	Matarraza y limpia, respetando todo pie de haya.	Montecillo; N. Marcos, E. Jurisdicción del pueblo de Cerdigo, S. y O. Marcos tambien de la Comarca.	5 Subasta.	Gratuita.	4 Nvbre. 12 y 1ª.
Guriezo.	Agüera,	Guriezo.	50	Mata de Roble.	50	Matarraza, dejando resalvos de 4 en 4 metros.	Dehesa; N. Sierra calva, E. Regato del Calle, S. Rio de Agüera y O. Regato del Maste Cabaña Vieja; N. camino de Calleja La Cruz, E. y O. Regato que baja de las Muelas y S. Monte de las Cabrizas.	3 Hogares.	id.	
id.	Remendón.	id.	50	id.	50	id.	Arza; N. y E. Monte de Liendo, S. Sierra calva y O. Barrio de Torquendo.	3	id.	
id.	Arza.	id.	25	Encina y agracio.	25	id.	Arza; N. y E. Monte de Liendo, S. Sierra calva y O. Barrio de Torquendo.	2	id.	
id.	La Pedrear.	id.	25	id.	25	Matarraza, dejando resalvos de 4 en 4 metros.	Encina oscura; N. Rio de la Pedra, E. y S. Jurisdicción de Samano y O. Sierra calva.	2 Hogares.	id.	
id.	Agüera.	id.	400	Roble y madroño.	400	Poda y limpia de roble y matarrasa de madroño.	Cabaña la Sierra y Hogueras; N. Regato que baja del prado del Sordo, E. y S. terreno particular y O. Regato de Rancho.	4 Subasta.	id.	6 Nvbre. 10 m.
id.	id.	id.	200	Roble.	200	Poda y limpia.	La Moradilla; N., E. y S. y O. Sierra calva.	3	id.	id.
id.	Remendón.	id.	430	Roble y madroño.	480	Poda y matarrasa de los árboles atacados por un incendio.	Cueva la Basta y Cuesta de las peñas, N. Cabaña Vieja y prado Jayón, E. Regato de Vao laya, S. Cruz de Lodos y O. Los Corrales.	6	id.	Id. 10 y 1ª id.
id.	id.	id.	2200	Roble y alisa.	2200	Matarraza y limpia, dejando resalvos de 5 en 5 metros.	Los Corrales; N. Marcos y Las Castañizas, E. Cuesta la Basta y Cuesta las Peñas, S. y O. Regato que baja de Vaola-ya á Mongarride.	10	id.	Id. á las 11 id.
id.	id.	id.	1000	Roble.	750	Matarraza, dejando los brotes de este año procedentes de un incendio.	Llama y Hormiguero; N. Regato de Bogadizo, E. Rio Remendón, S. Rio de Badalastra y O. campo de Crespos.	8	id.	d. 11 y 1ª id.
id.	id.	id.	250	id.	190	id.	Contrillas; N. y E. Jurisdicción de Trucios, (Vizcaya) y Rio de Mongani, S. Sierra calva y O. Corta del Llano del Tufo	9 Hogares.	Gratuita.	
id.	Agüera.	id.	100	id.	75	id.	Llania y Torquilla; N. Rebollar de la Torquilla, E. Carretera de idem, S. Rio Mayor, y O. Monte particular.	3	id.	
id.	Cabaña.	Agüera.	1100	Encina, alboroto y agracio.	1000	Matarraza, dejando resalvos de encina de 4 en 4 metros.	Cabaña y el Gato; N. arbolado de D. Juan Sorrondegui y coir-ta de hogares, E. Rotura de D. Joaquin Ocháran y prado de don Javier Llaguno, S. Aguas vertientes al Gato, y O. Peña Piqueras.	8 Subasta.	id.	Id. á las 12 de id.
Valverde de Trucios.	La Tejera.	Villaverde de Trucios.	1000	Roble y alisa.	1000	Matarraza, dejando resalvos de 10 en 10 metros.	La Castañiza N., S. y O. monte y Marcos de la Comarca, y E. inas-marcos-del 2.º lote.	10	id.	7 Nvbre. 11 m.
id.	id.	id.	1000	id.	1000	id.	La Castañiza y Hondanilla; N. E. y S. Marcos, y O. Lote anterior.	10	id.	Id. 11 y 1ª id.
id.	id.	id.	1000	id.	1000	id.	La Castañiza y Hondanilla; N., E. y S. Marcos, y O. Marcos del 2.º Lote.	10	id.	Id. á las 11 de id.